



Roj: **STSJ M 12320/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:12320**

Id Cendoj: **28079340022017101111**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **15/11/2017**

Nº de Recurso: **594/2017**

Nº de Resolución: **1146/2017**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

NIG : 28.079.00.4-2016/0001859

Procedimiento Recurso de Suplicación 594/2017

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 15 de Madrid Despidos / Ceses en general 58/2016

Materia : Despido

Sentencia número: 1146/2017

Ilmos. Sres

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En Madrid a quince de noviembre de dos mil diecisiete habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

en el Recurso de Suplicación 594/2017, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. JUAN ALBERTO FERNANDEZ ESTEBAN en nombre y representación de D./Dña. Victoria y D./Dña. Dionisio , contra la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete dictada por el Juzgado de lo Social nº 15 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 58/2016 , seguidos a instancia de D./Dña. Victoria y D./Dña. Dionisio frente a DOCOUT SL e ILUNION BPO SA, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./ Ilma. Sr./Sra. D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- D. Victoria comenzó a prestar servicios en la empresa DOCOUT S.L. el 9/6/08, como auxiliar administrativo, mediante contrato de duración determinada a tiempo completo para la realización de la siguiente obra o servicio: "asistencia a las tareas de gestión del archivo interno de los distintos servicios de la Subdirección General de la Gestión Tributaria de la Agencia Tributaria de Madrid" (folios 83-85) causando baja en la empresa el 3/2/12.

D. Dionisio comenzó a prestar servicios en la empresa DOCOUT S.L. el 16/6/08, como auxiliar administrativo, mediante contrato de duración determinada a tiempo completo, eventual por circunstancias de la producción, con una duración prevista desde el 16/6/08 hasta el 12/9/08, "celebrado para atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedido, consistente en exceso de documentación a tratar en el cliente Ayuntamiento de Madrid (...)" (folios 100-103), causando baja en la empresa el 3/2/12.

Ambos contratos estaban vinculados a la ejecución del contrato de servicios denominado "ASISTENCIA A LAS TAREAS DE GESTIÓN DEL ARCHIVO INTERNO DE LOS DISTINTOS SERVICIOS DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN TRIBUTARIA" suscrito con la Agencia Tributaria de Madrid, del que resultó adjudicataria la empresa en el expediente 300-2007-01094, que obra en el cd unido a los autos.

SEGUNDO.- Con fecha 7/2/12 D. Victoria pasó a prestar servicios para la empresa FUNDOSA (ILUNIO BPO), como grabador de datos, en virtud de contrato de trabajo por el que se regula la relación laboral de carácter especial de las personas con discapacidad que trabajen en centros especiales de empleo, de duración determinada y a tiempo parcial para la realización de la siguiente obra o servicio: "el archivo y digitalización de documentación de la Agencia Tributaria de Madrid del Ayuntamiento de Madrid para el cliente "Agencia Tributaria" en Madrid, dentro de la línea de negocio "proyectos externos", con un salario mensual de 894,65 ? brutos, prorrate de pagas extras incluida (folios 86-88).

Desde el fecha 7/2/12 D. Dionisio comenzó a prestar servicios para la empresa FUNDOSA (ILUNIO BPO), como grabador de datos, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada y a tiempo parcial, para la realización de la siguiente obra o servicio: "el archivo y digitalización de documentación de la Agencia Tributaria de Madrid del Ayuntamiento de Madrid para el cliente "Agencia Tributaria" en Madrid, dentro de la línea de negocio "proyectos externos", con un salario mensual de 894,65 ? brutos, prorrate de pagas extras incluida (folios 104-106).

Ambos contratos estaban vinculados a la ejecución del contrato de servicios denominado "ASISTENCIA A LAS TAREAS DE GESTIÓN DEL ARCHIVO INTERNO DE LOS DISTINTOS SERVICIOS DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y ESCANEADO DE DOCUMENTOS AÑADIDOS A LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS" suscrito con la Agencia Tributaria de Madrid, del que resultó adjudicataria FUNDOSA CONTROL DE DATOS Y SERVICIOS, S.A. (hoy ILUNIO BPO) - expediente administrativo 300-2011-01336 y del contrato del mismo nombre que fue adjudicado en el expediente 300- 2013-00618; ambos expedientes administrativos obran en el cd unido a los autos que fue remitido por la Agencia Tributaria de Madrid.

TERCERO.- Con fecha 5/11/15 a los actores se les comunica por parte de ILUNION BPO. S.A., la extinción de sus contratos de trabajo con fecha de efectos 30/11/15, mediante carta de fecha 14/10/15, del siguiente tenor literal: "(..) al amparo de lo establecido en el artículo 49.1 c) del Estatuto de los Trabajadores, pongo en su conocimiento que el próximo día 30 de noviembre de 2015, quedará extinguido por finalización del mismo, el contrato de trabajo temporal por obra y servicio que Vd. mantenía desde el día 7/2/12" (folios 7-8), abonándoles las cantidades que constan en los documentos de finiquito que obran a los folios 99 y 117 y que se dan por reproducidos.

CUARTO.- Resulta de aplicación el Convenio Colectivo de oficinas y despachos de la Comunidad de Madrid.

QUINTO.- El 22/12/15 se presentó papeleta de conciliación ante el SMAC, celebrándose sin efecto el preceptivo acto previo el día 15/1/16, no constando citada DOCOUT S.L. (folio 9-11).

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: " **DESESTIMANDO** la demanda formulada D. Victoria y D. Dionisio contra DOCOUT S.L., debo **ABSOLVER** y **ABSUELVO** las demandadas de los pedimentos formulados en contra en el escrito de demanda. "



CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la representación letrada de D./Dña. Victoria y D./Dña. Dionisio , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente resolución para su tramitación en forma. Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Disconformes los actores con la sentencia de instancia, formula recurso de suplicación con la doble finalidad de revisar la declaración fáctica y examinar el derecho aplicado en dicha resolución.

Al recurso se oponen ambas codemandadas en sus respectivos escritos de impugnación por las razones alegadas.

Así, en los tres primeros motivos los recurrentes solicitan, al amparo del artículo 193 b) de la LRJS , la revisión de los hechos declarados probados, en los términos que proponen.

Ahora bien, a la vista de las alegaciones realizadas, se ha de significar que, según tiene declarado la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Sentencias de 28 de septiembre de 2004, recurso de suplicación 878/2004 y de 26 de junio de 2007, recurso de suplicación 1225/05 y esta misma Sala del T.S.J. de Madrid en la de 13-5-2009 (Rec. 1472/09), entre otras, con doctrina enteramente aplicable tras la entrada en vigor de la LRJS, se vienen considerando como requisitos a tener en cuenta para la procedencia de la revisión fáctica:

- 1.-Imposibilidad de aducir cuestiones fácticas nuevas no discutidas en el procedimiento.
- 2.-Precisión y claridad en la concreción del hecho o hechos a revisar.
- 3.-Determinación explícita y concreta de las pruebas documentales o periciales que sirvan de sustento a su pretensión, no siendo viables las interpretaciones distintas de las mismas pruebas ya valoradas por el Juez "a quo".
- 4.-No pueden servir para la revisión la referencia genérica a las pruebas practicadas, ni la alegación de inexistencia de prueba de hechos declarados como acreditados, ni la mención de determinados medios probatorios desvirtuados o contradichos por otros también incorporados a las actuaciones.
De modo que en el supuesto de documento o documentos contradictorios y en la medida en que de ellos puedan extraerse conclusiones contrarias e incompatibles, debe prevalecer la solución fáctica realizada por el Juez o Tribunal de instancia, órgano judicial soberano para la apreciación de la prueba (STC 44/1989 de 20 de febrero y 24/1990 de 15 de febrero).
- 5.-El error del Juzgador debe inferirse directamente de las específicas pruebas documentales o periciales aducidas, y no de hipótesis, conjeturas o razonamientos efectuados a partir de las mismas.
- 6.-Debe ofrecerse el correspondiente texto alternativo que se pretende vaya a sustituir al llamado a ser suprimido.
- 7.-Por último, es necesario que la revisión propuesta, ya sea a través de la modificación, supresión o adición instada, resulte trascendente o relevante en orden al enjuiciamiento y resolución del tema litigioso objeto de debate.

Pues bien, en el presente caso la representación de los recurrentes solicita en el motivo Primero la adición de un nuevo párrafo en el Hecho Probado Segundo a fin de que conste que el salario del Convenio es el que indica, y tratan de apoyar los actores tal petición en el Convenio de referencia. Sin embargo, no es posible ignorar que, según se señala en el Fundamento de Derecho Primero de la sentencia, la parte demandante admitió, en trámite de conclusiones, el salario propugnado por la codemandada ILUNION BPO, SA, que es el que han venido percibiendo los demandantes, y en consecuencia ha de estarse a dicho salario necesariamente, lo que obliga a rechazar este primer motivo.

Como igualmente han de rechazarse los motivos Segundo y Tercero, en que los actores piden que se adicionen dos nuevos hechos probados, en los términos propuestos, con base en el CD a que hacen referencia. Y es



que el documento designado ha sido ya valorado por el juzgador, que se refiere al mismo expresamente en la Fundamentación Jurídica de la sentencia, sin que quepa apreciar error alguno con transcendencia al recurso susceptible de ser corregido por esta Sala, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Al examen del Derecho aplicado dedican los recurrentes los siguientes motivos, en que, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, denuncian la infracción del artículo 3.b ET en relación con los artículos 26 y 82 del mismo cuerpo legal (motivo Cuarto), así como la vulneración del artículo 15 ET (motivo Quinto) y del artículo 44 del mismo cuerpo legal (motivo Sexto).

Así las cosas, se ha de significar que para la resolución de estos motivos del recurso deben hacerse las consideraciones siguientes:

1ª) Constituyendo el despido en todo caso la extinción del contrato de trabajo por decisión unilateral del empresario, tal como tiene declarado una reiterada jurisprudencia (así, ss. T.S. de 20 de diciembre de 1.989 y 19 de junio de 1.990, entre otras), se ha de subrayar que, a falta de concepto legal, el despido ha sido interpretado en sentido amplio, comprensivo tanto de los supuestos en que, reciban o no esa estricta denominación, las decisiones empresariales dirigidas a la extinción del contrato tienen acomodo expreso entre las causas legalmente establecidas, como los que se denominan despidos "atípicos", por carecer de acogida expresa en la Ley o por no estar legalmente concebidos como tales despidos. Por lo demás, el art. 108.1 de la LRJS, al igual que el art. 55 del Estatuto de los Trabajadores, determina que se ha de calificar en el fallo de la sentencia el despido como procedente, improcedente o nulo, aun cuando bien puede suceder, como es evidente, que el despido sea en realidad inexistente, es decir que no haya habido despido, como puede ocurrir igualmente que se haya de declarar "no probado" el despido (sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Febrero de 1.986, entre otras).

Así, tras la reforma operada en el Estatuto de los Trabajadores por la Ley 11/1994, de 19 de Mayo, se ha de declarar improcedente el despido - art. 55.4 del Estatuto de los Trabajadores - tanto en el supuesto de que no quede acreditado el incumplimiento alegado por el empresario en su escrito de comunicación como cuando en su forma no se ajuste el despido a lo establecido en el apartado 1 del propio art. 55, en que se exige que el despido sea notificado por escrito al trabajador haciendo figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos, equiparándose a estos supuestos aquellos en que no pueda operar la causa alegada para la extinción del contrato, dado que si no concurre ninguna de las causas legalmente previstas para ello (al ampararse en causa no válida), ha de calificarse de improcedente, ante la inexistencia de causa que justifique la extinción del contrato, tal como se establece en una reiterada jurisprudencia, según la cual cuando se extingue un contrato temporal invocando una causa que resulta inexistente, debe considerarse el cese como equivalente a un despido improcedente (SS T.S. de 30-1-1995, 20-2-1995 y 21-11-1995, entre otras), con lo que ha de calificarse como despido improcedente toda extinción patronal que ni tenga encaje en otra causa específica ni pueda calificarse como despido procedente o nulo (SS.TS. de 20-2-1995, 25-5-1995, 26-1-1996 y 10-7-1996, entre otras muchas).

Y aquí se ha de señalar que, según tiene declarado nuestro Tribunal Supremo, el legislador ha mostrado su decidida preferencia por el contrato indefinido como instrumento jurídico eficaz destinado a dar garantía de estabilidad al trabajador, y en este sentido el Estatuto de los Trabajadores, en su art. 15, establece una presunción a su favor y la sanción consistente en una novación de los contratos temporales celebrados en fraude de ley, que se transforman en indefinidos (Sª T.S. de 23-10-1984, entre otras), admitiendo asimismo el propio art. 15 E.T., en su número 1 y únicamente por excepción, la temporalidad tan sólo en aquellos casos específicos que en él se enumeran (SS del Tribunal Supremo de 10-11-1984 y 22-4-1985, entre otras muchas), debiendo subrayarse que la contratación temporal precisa el cumplimiento puntual de los requisitos que la normativa que la autoriza exige (Sª T.C.T. de 3-5-1985, entre otras muchas) y de no concurrir tales condiciones, la contratación temporal resulta proscrita por nuestro ordenamiento, tanto cuando se emplea de forma directa y manifiestamente contraria a la ley por no basarse en las causas legalmente previstas como cuando se ampara en una de dichas causas sin real y efectiva existencia que justifique la temporalidad del contrato, lo que conduce a equiparar dicha situación con la primera de las descritas, pues tampoco en este caso existe causa de la contratación temporal. En tales casos, la consecuencia prevista por el art. 15.3 del citado Texto Legal es la presunción del carácter indefinido de la relación laboral.

2ª) Dentro de los contratos de trabajo temporales se encuentran, entre otros, los contratos para obra o servicio determinado, que requieren que la obra o servicio que constituye su objeto sea de duración incierta, presentando autonomía y sustantividad propias dentro de la actividad normal de la empresa, y además que al ser concertado sea suficientemente identificado su objeto y que en la ejecución del contrato exista concordancia con lo pactado (SS. T.S. 5-12-1996, 20-1-1998, 19-7-1999, 21-9-1999 y 19-3-2002, entre otras), de forma que el trabajador ha de ser normalmente ocupado en la realización de la obra o en el servicio estipulado y no en tareas distintas (SSTS de 30-11-1992, 24-4-2006 y 22-2-2007, entre otras muchas), debiendo subrayarse



asimismo que cuando no concurra la temporalidad intrínseca a la obra o servicio determinado, el contrato celebrado es fraudulento y ha de entenderse concertado con duración indefinida (S^a T.S. 18- 10-1993).

Por lo demás, con arreglo al artículo 49.1 c) E.T. el contrato de trabajo se extinguirá por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, si bien para la extinción del contrato de trabajo a término, el vencimiento de éste ha de ser denunciado por la parte a quien interese.

No obstante lo anterior, ha de tenerse en cuenta que, según han declarado las SS TS de 20-11-2000 y 23-9-2002, en los supuestos en que el empresario realizaba una contrata, "no existe propiamente un trabajo dirigido a la ejecución de una obra, entendida como elaboración de una cosa determinada dentro de un proceso con principio y fin, y tampoco existe un servicio determinado entendido como una prestación de hacer que concluye con su total realización", sino que se aprecia que concurre "una necesidad de trabajo temporalmente limitada para la empresa y objetivamente definida y ésta es una limitación conocida por las partes en el momento de contratar y que opera, por tanto, como un límite temporal previsible en la medida en que el servicio se presta por encargo de un tercero y mientras se mantenga éste".

En este sentido, según declara la S^a TS de 26-6-2001, no cabe argumentar que la realización de este tipo de trabajos constituye la actividad normal de la empresa, porque esa normalidad no altera el carácter temporal de la necesidad de trabajo, y tampoco es decisivo para la apreciación del carácter objetivo de la exigencia temporal de trabajo el que éste pueda responder también a una exigencia permanente de la empresa comitente, pues lo que interesa aquí es la proyección temporal del servicio sobre el contrato de trabajo y para ello, salvo supuestos de cesión en que la contrata actúa sólo como un mecanismo de cobertura de un negocio interpositorio, lo decisivo es el carácter temporal de la actividad para quien asume la posición empresarial en ese contrato.

Y así, al decretarse el fin de la contrata por la empresa cliente, resulta igualmente ajustada al mandato del artículo 49.1 c) E.T. la extinción del contrato de trabajo concertado precisamente para la realización del servicio a que aquélla se refería.

3^a) El art. 44 del E.T. determina que "el cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior..." y añade en el párrafo 2 que "a los efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerará que existe sucesión de empresas cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria".

Así, jurídicamente, el cambio de titularidad en la empresa es causa, en sentido amplio, de una novación subjetiva por virtud de la cual una persona sustituye a otra como parte de un contrato, de forma que, como consecuencia de la novación, hay una subrogación empresarial, "quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones del anterior", según establece el antecitado artículo 44.1 del Estatuto de los Trabajadores, que, conforme a lo indicado, se refiere expresamente al cambio de titularidad "de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma", que no extinguirá por sí mismo la relación laboral, siendo la cuestión práctica que se plantea más frecuentemente al respecto la de si la sucesión en la realización de una actividad basta para entender que existe una sucesión empresarial, de forma que se ha suscitado a menudo la duda de si la sucesión entre empresarios que pasan a realizar un servicio a terceros, que es el caso de las contratas, constituye a tales efectos una transmisión. Y así, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, se ha considerado que en el caso de contratas "no hay transmisión de empresa, no hay sucesión de empresa, no se está ante el supuesto del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, y por ende, no hay subrogación empresarial cuando no se transmite la unidad productiva que la determina y define y cuando ni la normativa sectorial, ni el eventual pliego de condiciones dan tratamiento jurídico-laboral a la cuestión" (s.s. T.S. de 13 de marzo de 1.990, 23 de Febrero de 1.994 y 12 de marzo de 1.996, entre otras).

Por ello el Tribunal Supremo, interpretando dicho precepto en reiteradas sentencias, entre otras las de 5-4-1993, 14-12-1994 y 29-4-1998, ha señalado que la subrogación empresarial en caso de sucesión de contratas o concesiones administrativas para la prestación de servicios públicos sólo tiene lugar cuando: a) así se encuentre establecido por Convenio Colectivo que resulte de aplicación; b) se encuentre expresamente estipulado en el pliego de condiciones por el que se rige la concesión; c) tenga lugar la transmisión de elementos patrimoniales necesarios y suficientes que configuren la infraestructura y organización empresarial básica de la explotación conforme al art. 44 del E.T.; pues en otro caso en la sucesión de contratas o concesiones no hay transmisión de la misma, sino la finalización de una y comienzo de otra, formal y jurídicamente distinta, con un nuevo contrato aunque los servicios que se siguen prestando sean los mismos, no produciéndose por tanto la subrogación del nuevo contratista en los contratos de trabajo de los trabajadores de la anterior.



De este modo, según establece la sentencia del Tribunal Supremo de 29-1-2002, que recoge otras anteriores, en los supuestos de sucesión de contratistas la pretendida transmisión de contratistas no es tal, sino finalización de una contrata y comienzo de otra, formal y jurídicamente distinta, con un nuevo contratista, aunque materialmente la contrata sea la misma, en el sentido que son los mismos servicios los que se siguen prestando, de ahí que, para que la subrogación del nuevo contratista en los contratos de los trabajadores de la antigua se produzca, tenga que venir impuesto por norma sectorial eficaz que así lo imponga o por el pliego de condiciones que pueda establecerla, aceptada por el nuevo contratista.

Ante la ausencia de aquéllas, en otro caso, sólo podrá producirse, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, cuando se produzca la transmisión al nuevo concesionario de los elementos patrimoniales que configuren la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación, pero sin que exista aquélla cuando lo que hay es una mera sucesión temporal de actividad sin entrega del mínimo soporte patrimonial necesario para la realización de ésta, pues "la actividad empresarial precisa un mínimo soporte patrimonial que como unidad organizada sirva de sustrato a una actividad independiente."

4ª) En el supuesto ahora enjuiciado, la sentencia de instancia desestimó la demanda interpuesta, al considerar que no existió fraude de ley en la contratación temporal ni tampoco "exceso" en la obra contratada, no habiéndose superado el máximo legal y convencional del contrato y no operando tampoco la obligación de subrogación que el artículo 44.1 ET impone para el caso de sucesión empresarial.

Ante ello se alzan los recurrentes, que, tras afirmar que el salario a tener en cuenta es el que indican (motivo Cuarto), sostienen que hubo fraude de ley en la contratación por las razones que se exponen (motivo Quinto) y que existió también una sucesión de empresa (motivo Sexto). Y concluyen afirmando que al tratarse por tanto de una relación laboral de carácter indefinido, la resolución de los contratos por expiración del término constituía un despido improcedente, por lo que piden que se condene solidariamente a las demandadas a que opten por la readmisión con abono de los salarios de tramitación o por la indemnización, en los términos indicados.

Pues bien, en lo que respecta al motivo Cuarto, hemos de señalar que, conforme a lo indicado, los demandantes admitieron, en trámite de conclusiones, el salario propugnado por ILUNION BPO, SA, que es el que venían percibiendo los ahora recurrentes, por lo que se ha de estar a dicho salario, no pudiendo introducirse en vía de suplicación cuestiones que no fueron planteadas oportunamente y resueltas en la sentencia de instancia, y en consecuencia debe decaer este motivo del recurso.

A su vez, en lo referente al motivo Quinto, se observa que los recurrentes sostienen que hubo un fraude de ley por las razones que indican. Ahora bien, aun cuando existieran dos contratistas administrativas con la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Madrid, el servicio en todo caso fue la Asistencia a las tareas de gestión a que hace referencia el Hecho Probado Segundo, estando vinculados los contratos de los actores a la ejecución de dicho servicio, de modo que, presentando los contratos de los ahora recurrentes autonomía y sustantividad propias y estando suficientemente identificado su objeto, sin que aparezca en la ejecución discordancia con lo pactado en los mismos, no cabría apreciar fraude de ley en la contratación, debiendo tenerse en cuenta asimismo que en ningún caso se habría sobrepasado el plazo máximo establecido, según viene a indicar la sentencia de instancia aludiendo al artículo 46 del Convenio aplicable, dado que, datando sus contratos del 2-2-2012 y habiéndose extinguido el 30-11-2015, no han transcurrido los cuatro años a que hace referencia.

Finalmente, en el motivo Sexto los recurrentes insisten en la existencia de una sucesión de empresa, afirmando que ésta queda acreditada por la contratación de los mismos dos empleados que ejercían con anterioridad las funciones de grabación y archivo de datos, en el mismo centro de trabajo, con el mismo horario y con el mismo sueldo. Sin embargo, debiendo partirse necesariamente del relato fáctico de la sentencia, lo que conlleva ignorar las alegaciones de hechos no recogidos en la misma, nos encontramos con que no aparece en absoluto que concurren los requisitos exigidos para la subrogación empresarial, debiendo subrayarse que, según señala la sentencia recurrida, a la que nos remitimos, no existe precepto convencional y/o previsión en el pliego de condiciones de la contrata en ninguno de los expedientes a que se vincularon las contrataciones de los actores, que imponga la obligación de subrogación y tampoco ha existido transmisión de una "entidad económica que mantenga su identidad", entendida como conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria (art. 44.2 ET), lo que obliga a rechazar este motivo.

En consecuencia, al haber finalizado la última contrata el 30-11-2015, según viene a reconocer la propia recurrente, la extinción de los contratos de los actores con esa misma fecha no constituiría ningún despido, debiendo rechazarse su pretensión por las razones indicadas.

Por todo lo cual, al no haber incurrido la sentencia de instancia en las infracciones denunciadas, procede, con previa desestimación del recurso, la confirmación de dicha resolución. Sin costas.



VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de D. Victoria y D. Dionisio contra la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado de lo Social nº 15 de Madrid en autos nº 58/2016, seguidos en virtud de demanda presentada contra DOCOUT SL e ILUNION BPO SA en reclamación por DESPIDO, confirmando dicha resolución. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0594-17 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0594-17.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.